
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de enero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Manuel Grateraux Hernández.

Abogados: Lic. Harold Aybar Hernández y Licda. Yurissán Candelario.

Recurrida: Sorilee Suárez De León.

Abogados: Licda. Celia Bretón Tejeda y Lic. Jorge Olivares Núñez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Grateraux Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0035880-0, domiciliado y residente en la calle Casimiro de Moya núm. 2, apartamento C-4, del sector de Gazcue, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2019-SS-0003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Sorilee Suárez de León, quien dice ser dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1807740-3, calle Z, manzana 2, apartamento 204, edificio 3, residencial José Contreras, Distrito Nacional;

Oído al Lcdo. Harold Aybar Hernández, abogado adscrito a la defensa pública, en representación de la Licda. Yurissán Candelario, defensora pública, quien a su vez representa a Carlos Manuel Grateraux Hernández, parte recurrente;

Oído la Licda. Celia Bretón Tejeda, por sí y por el Lcdo. Jorge Olivares Núñez, abogado del Ministerio de la Mujer, en representación de Sorilee Suárez de León, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández;

Visto el escrito de casación interpuesto por la Licda. Yurissán Candelario, en representación de Carlos Manuel Grateraux Hernández, depositado el 29 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1224-2019, dictada el 16 de abril de 2019, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Carlos Manuel Grateraux Hernández, y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 25 de junio de 2019, fecha en la cual las partes

concluyeron;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 29 de septiembre de 2017 la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Carlos Manuel Grateraux Hernández, imputándolo de violar los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 letra d, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Sorilee Suárez de León;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderada el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Carlos Manuel Grateraux Hernández, mediante la resolución núm. 061-2017-SACO-00318, de fecha 16 de noviembre de 2017;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 294-04-2018-SSEN-00118, el 7 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Carlos Manuel Grateraux Hernández, de generales que constan en el expediente, culpable de haber cometido violencia Psicológica y verbal, contenida en las disposiciones del artículo 309-2 y 309-3 letra d del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; SEGUNDO: Suspende cuatro (4) años y diez (10) meses de la pena impuesta al imputado Carlos Manuel Grateraux Hernández, quedando sujeto a las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo, y si decide mudarse, tendrá que informarlo al Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse del porte de cualquier tipo de armas; c) Abstenerse del abuso del consumo de bebidas alcohólicas; d) Abstenerse de molestar, intimidar o amenazar, por cualquier vía, a la víctima de este proceso, no podrá acercarse a su domicilio, ni a los lugares que esta frecuenta; e) Debe asistir al Centro de Intervención Conductual para Hombres, teléfono núm. 809-687-4073, a los fines de recibir el tratamiento adecuado. Aspecto civil: TERCERO: En cuanto a la forma, ratifica como buena y válida la demanda civil interpuesta por la señora Sorilee Suárez de León, a través de sus abogados, por haber sido hecha de conformidad con la Ley. En Cuanto al fondo acoge la misma y condena al justiciable Carlos Manuel Grateraux Hernández, al pago de una *indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000,00), a favor de la señora Sorilee Suárez de León, en su calidad víctima, como justa reparación por los daños morales causados, a consecuencia del comportamiento antijurídico del condenado*; **CUARTO:** Exime al imputado Carlos Manuel Grateraux Hernández, del pago de las costas civiles, por estar la víctima asistida por un abogado adscrito al Ministerio de la Mujer; **QUINTO:** Advierte al condenado Carlos Manuel Grateraux Hernández, que en caso de incumplir con algunas de las condiciones anteriores durante el período citado, se revoca el procedimiento y da lugar al cumplimiento íntegro de la sanción impuesta; **SEXTO:** Exime al imputado Carlos Manuel Grateraux Hernández, del pago las costas penales, por estar asistido de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y al Ministerio de Interior y Policía, a los fines correspondientes”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Carlos Manuel Grateraux Hernández y Sorilee Suárez de León, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual

dictó la sentencia núm. 502-2019-SSEN-0003, objeto del presente recurso de casación, el 17 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha a) veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Carlos Manuel Gratereaux, de generales que constan, debidamente representado por su abogada constituida y apoderada especial Lcda. Yurissan Candelario, defensora pública; b) veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por la señora Sorilee Suarez de León, de generales que constan, debidamente representada por su abogado Lcdo. Jorge A. Olivares N., ambos en contra de la sentencia penal número 249-04-2018-SSEN-00118, de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Manuel Gratereaux, de generales que constan, debidamente representado por la Lcda. Yurissán Candelario, defensora pública, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; TERCERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante la señora Sorilee Suárez de León, de generales que constan, debidamente representada por su abogado Lcdo. Jorge A. Olivares N., en contra de la sentencia penal número 249-04-2018-SSEN-00118, de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CUARTO: Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en lo referente a la suspensión condicional de la pena, en consecuencia, condena al imputado Carlos Manuel Gratereaux, de generales que constan, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, suspendiéndole tres (3) años de la pena impuesta, quedando sujeto a las reglas establecidas por el tribunal de primer grado; QUINTO: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida marcada con el número 249-04-2018-SSEN-00118, de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEXTO: Exime al imputado Carlos Manuel Gratereaux, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público; SÉPTIMO: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, diecisiete del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que el recurrente Carlos Manuel Gratereaux Hernández, propone como medio de casación lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Illogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua obvió el hecho de que no existe ningún elemento de prueba fuera del entorno de la víctima que haya sido presentado y valorado por el tribunal. Es una sentencia ilógicamente manifiesta en razón de que la Corte violenta los principios de la lógica, de los cuales hemos identificado, el principio de contradicción, el cual su eje esencial es la no contradicción entre dos juicios, la Corte examina una decisión emanada del Tribunal de Primer grado, sin avocarse al examen y contradictorio de los elementos de pruebas. El tribunal a quo que examinó las pruebas y la sometió a los principios que rigen el juicio, intermediación, contradicción y concentración, situación esta que no valora la corte, pero que sí examina esos mismos hechos y aun así la Corte entiende que el imputado no es merecedor de la suspensión condicional de la pena, sino que debe permanecer un tiempo prudente en prisión; que la Corte viola los principios de razón suficiente y el de exclusión”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

“Que al examen de la sentencia objeto de impugnación y a la luz de los reparos formulados esta Corte advierte que contrario a lo esbozado por la parte recurrente el a quo al momento de valorar los medios de pruebas ofertados y debatidos en el juicio celebrado de forma oral, pública y contradictoria lo hizo en completo apego a las disposiciones del ordenamiento procesal penal, en lo que respecta a la valoración de las pruebas; en ese sentido

establece la jurisdicción de juicio que no fue un hecho

controvertido que la víctima y el imputado tuvieron una relación de pareja producto de la cual procrearon un hijo, además de que la víctima tenía otro hijo de nueve años de edad de una relación anterior que vivía con el imputado. Que en el presente caso el punto sujeto a controversia lo fue determinar si el cuadro fáctico descrito en la acusación se enmarca dentro de un patrón de conducta que permita caracterizar los elementos constitutivos del tipo penal de la violencia doméstica o intrafamiliar. Que en ese orden de ideas fueron apreciadas de manera conjunta y armónica el fardo de la prueba presentada por el ministerio público, a través de la cual se pudo establecer como hechos probados los siguientes: 1) Que el imputado comenzó a desarrollar una conducta agresiva en contra tanto de su pareja como del hijo menor de edad de esta, la cual se manifestaba en forma de maltratos de carácter verbal y emocional, todo lo cual quedó fijado a partir de las declaraciones de la víctima rendidas como testigo de su propia causa; 2) Que en ese sentido esa prueba testimonial fue corroborada por la prueba también testimonial rendida por el señor Javier de Jesús Suárez de León, hermano de la víctima, quien manifestó que tuvo participación en uno de los eventos de violencia generados por el imputado en perjuicio de su hermana, lo que significa que con relación a ese evento estamos frente a un testigo presencial, situación que debe ser ponderada al momento de valorar dicho testimonio. En ese sentido el testigo estableció y así se recoge en la sentencia del tribunal a quo que en fecha 30 de junio del año 2017 venía con su hermana de la fiscalía del departamento de violencia de género donde ella le puso una orden de

alejamiento al imputado y al llegar a las proximidades de la casa de la víctima advirtieron la presencia del imputado quien se encontraba vociferando palabras obscenas. Que el imputado al notar la presencia de ellos se montó en su vehículo inició una persecución que culminó en que esta persona le tiró la camioneta encima logrando el testigo dar reversa e irse a un lugar seguro donde llevó a su hermana y el bebe de meses que también viajaba en el vehículo; 3) que las declaraciones tanto de la víctima como las del testigo presencial fueron corroboradas por el testimonio de la señora Santa Francisca Bruján Pérez quien al momento de la ocurrencia de los hechos se desempeñaba como empleada doméstica de la víctima. Que la testigo manifestó que real y efectivamente el imputado se presentó a la casa de la víctima solicitándole que le abriera la puerta donde ella le manifestó que no lo conocía y no tenía autorización para dejarlo entrar, que en ese momento el niño también le dijo que no le abriera la puerta. Explicó la testigo que el imputado seguía llamando por teléfono requiriéndoles que le abriera y que comenzó a tocar el intercom de otros apartamentos pero que nadie le abrió, que finalmente el imputado se fue cuando vio que llegó la víctima a bordo de un vehículo, entonces él se montó en su camioneta y le atravesó su vehículo a la señora; 4) Que también fue valorado por el a quo las declaraciones de la señora Michelle Natalie Luna Borrell, encaminadas a corroborar las declaraciones de la víctima relativas al maltrato del que estaba siendo objeto por parte de su pareja; 5) Que con relación a las pruebas documentales a la que hace referencia el recurrente, fueron valoradas por el tribunal a-quo tanto las

experticias que se le practicaron a la víctima Sorielle Suárez de León a través de las cuales quedaron evidenciadas las secuelas producto de la violencia en la cual se encontraba la víctima; así como las pruebas que le fueron practicas al imputado Carlos Manuel Gratereaux mediante se establece que es una persona predominantemente obsesiva compulsiva. Que al análisis de la sentencia recurrida y del reclamo argüido por la recurrente en su acción recursiva, lleva razón, ya que, el tribunal a-quo mal aplicó las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, toda vez que al momento de aplicar en favor del imputado la suspensión condicional de la pena no tomó en cuenta que en el presente proceso en el año 2016, se produjo un acta de compromiso donde el imputado Carlos Manuel Gratereaüx Hernández voluntariamente se comprometía a no agredir en ninguna forma que implique violencia a la víctima la señora Sorielle Suárez de León, así como también figura en el proceso cuatro órdenes judiciales de protección provisional emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, a favor de la víctima Sorielle Suárez de León en las fechas de enero, febrero, marzo y mayo del año 2017. Que en ese mismo sentido el tribunal a quo tampoco toma en cuenta, la evaluación psicológica forense practicada al ciudadano Carlos Manuel Gratereaux Hernández, mediante la cual sugiere que el imputado tiene una personalidad predominantemente obsesiva compulsiva con rasgos histriónica lo que significa que suelen expresar sus emociones de manera exagerada y desbordada. Que una vez establecida la

responsabilidad penal del imputado es

importante a la hora de imponer la pena y su modalidad de cumplimiento que el tribunal tome en cuenta que en el caso de la especie es necesario apartar al imputado Carlos Manuel Gratereaux Hernández de la vida en sociedad a los fines de que este a través de un programa personalizado puede recibir ayuda, todo ello monitoreado por el Juez de la Ejecución de la Pena. Por lo dicho precedentemente queda claro que el tribunal a-quo no debió aplicar en su totalidad la Suspensión Condicional de la Pena y en ese sentido la Corte aunque hará uso de dicha figura lo hará de manera parcial, tal y como constará en la parte dispositiva de la presente decisión”;

Considerando, que del análisis de lo expuesto por el recurrente se advierte que este fundamenta su recurso en la insuficiencia probatoria para condenarlo y al mismo tiempo negarle la suspensión condicional de manera total;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el imputado, la Corte *a qua* satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas de los reclamantes, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar la apelación presentada por el hoy recurrente, haciendo una correcta ponderación de lo decidido en primer grado, lo que le permitió observar que el estado de inocencia que le asiste a este quedó debidamente destruido mediante el conjunto de pruebas acreditadas y sometidas al contradictorio, tanto las materiales como las testimoniales, con las que se estableció de manera certera la responsabilidad penal del imputado sobre los hechos endilgados; por tanto, los jueces *a qua* advirtieron en el reclamo realizado por la querellante, que la misma tenía razón en lo que se refiere a la suspensión de la pena realizada por el Tribunal *a quo*; por cuanto se basó en los pormenores de las actuaciones que había realizado el imputado y las veces que la víctima había solicitado la asistencia de las autoridades con el fin de preservar su salud, su vida, su integridad, lo que dio motivo a la variación de la sanción fijada por el tribunal de primer grado, en lo relativo a la modalidad de cumplimiento y, por consiguiente, al rechazo de la suspensión total reclamada; en esa tesitura, siendo esto una facultad en el marco discrecional de los jueces y en apego a los criterios para la determinación de la pena, esta Alzada no advierte los vicios denunciados por el recurrente y estima más justa y razonable la modificación contenida en la sentencia impugnada; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Pena de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, por estar asistido del Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Grateraux Hernández, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-0003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a cada una de las partes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en

su encabezamiento, en la audiencia pública el mismo día, mes y año en él expresados.